

El importante derecho a la presunción de inocencia: especial referencia a la regulación y titularidad en el ordenamiento jurídico español

The important right to presumption of innocence:
Particular reference to regulation and holdership in the Spanish law

Alejandro VILLANUEVA TURNES*

RESUMEN: La presunción de inocencia es un derecho que está a la orden del día. Es frecuente que en distintos medios de comunicación se haga alusión al mismo. Este derecho también es uno de los principales de todo proceso en el que entra en juego el *ius puniendi* del Estado. A raíz de esto, el presente estudio pretende abordar una serie de aspectos básicos de este derecho. En primer lugar se abordará una conceptualización del derecho a la presunción de inocencia. Posteriormente se analizarán dos aspectos concretos en el caso español. Por un lado la regulación, y por otro la determinación de quienes son los titulares. Para finalizar se llevará a cabo un somero análisis de la denominada Directiva europea de la presunción de inocencia.

PALABRAS CLAVE: presunción de inocencia; derecho fundamental; Directiva Europea de presunción de inocencia

* Investigador en la Universidad de Santiago de Compostela. Contacto: <alejandro.villanueva@usc.es>. Fecha de recepción: 08/04/2019. Fecha de aprobación: 14/06/2019.

ABSTRACT: Presumption of innocence is a right which is the norm. Media usually talks about this right, which is also an indispensable right where it comes into play the sanctioning capacity of the State. The goal of this study is to address a group of basics aspects of this right. First, a conceptualization of the right to the presumption of innocence is introduced. Then, two concrete aspects of the Spanish case are detailed: the regulation and the determination of holdership. To conclude, we will briefly analyze the European Directive of presumption of innocence.

KEYWORDS: Presumption of innocence; fundamental right; European Directive of presumption of innocence.

I. INTRODUCCIÓN

En un Estado de Derecho existe una indudable idea de preeminencia del ordenamiento jurídico y lo contenido en el mismo, o dicho de otra manera, la idea de Estado de Derecho está ligada a un pleno respeto a las normas jurídicas que rigen en el Estado. Con razón se ha afirmado que, entre otros aspectos, el Estado de Derecho se considera “esencial para la garantía de la libertad, los derechos humanos y la democracia”.¹

Con esta idea, no resulta extraño que existan determinados derechos que puedan ser considerados esenciales dentro de un Estado de Derecho, siendo uno de ellos el derecho a la presunción de inocencia, y es que estamos ante uno de los derechos más característicos de los ciudadanos cuando se enfrentan a una acusación en un proceso². Por todos es conocida la expresión coloquial según la cual todo el mundo es inocente hasta que se demuestre lo contrario. Por ello se entiende que la presunción de inocencia es no solo «una garantía de libertad y de verdad, sino además una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social: de esa “seguridad” específica ofrecida por el Estado de Derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica “defensa” que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo»³.

¹ UPRIMNY, Rodrigo, “Estado de Derecho”, en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 5, 2013-2014, p. 169.

² CARRO Marina refiriéndose a los mecanismos existentes en el Estado español, ha llegado a afirmar, creemos que con acierto, que «si no siempre funcionan de un modo perfecto, sí permiten proclamar que vivimos en un Estado de Derecho con las mejores garantías». CARRO MARINA, Marta, “Artículo 24”, en Muñoz Machado, Santiago (ed.), *Comentario mínimo a la Constitución Española*, Barcelona, Crítica, 2018, p. 110.

³ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, Madrid, Trotta, 2004, p. 549.

Esto nos lleva a determinar dos aspectos. La presunción de inocencia es un estado jurídico⁴, y al mismo tiempo se está ante una de las denominadas presunciones *iuris tantum*, esto es, que admite prueba en contrario⁵. Ello implica que la presunción de inocencia es, por decirlo de algún modo, vencible, pero, tal y como ha señalado Ovejero Puente, esto se producirá siempre y cuando se de una actividad probatoria que permita convencer de la relación existente entre la comisión de la acción de que se trate y la persona que la comete⁶. Precisamente por ello, se puede indicar que existe una relación directa de la presunción de inocencia con la actividad probatoria, debiendo esta ser «suficiente», lo cual es necesario para poder superar la presunción de inocencia⁷.

Es precisamente aquí donde se puede observar perfectamente en que consiste el objeto de estudio en estas páginas, ya que nos encontramos ante un derecho que se tiene y en función al cual una persona va a mantener su *status* de inocencia hasta que no se haya producido una declaración de culpabilidad firme.

⁴ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia”, en *Ius et Praxis*, núm. 11, 2005.

⁵ *Idem*. Además cabe resaltar, como ha hecho Belda Pérez-Pedrero, que en la jurisprudencia del Tribunal Supremo también se han hecho alusiones a este tipo de presunciones bajo la denominación de “verdades interinas”. Belda Pérez-Pedrero, Enrique, “La presunción de inocencia”, en *Parlamento y Constitución*, núm. 5, 2001, p. 181.

⁶ OVEJERO PUENTE, Ana María, “Artículo 24.2 CE: derecho al procedimiento debido y a la presunción de inocencia”, en Villanueva Turnes, Alejandro (coord.), *Derechos Fundamentales: Aspectos básicos y actuales*, Santiago de Compostela, Andavira, 2017, p. 450.

⁷ *Ibidem*, p. 451. También Cordón Moreno ha indicado, tras analizar la jurisprudencia española, que la libre valoración de la prueba y la suficiencia en la actividad probatoria son dos aspectos clave de la garantía de la presunción de inocencia. CORDÓN MORENO, Faustino, *Las Garantías constitucionales del proceso penal*, Navarra, Aranzadi, 1999, p. 155.

Precisamente por ello puede afirmarse que la presunción de inocencia se origina para combatir “el prejuicio social de culpabilidad”⁸.

Señalado lo anterior, se puede afirmar que a la presunción de inocencia le rodea una triple vertiente⁹, siendo por un lado una «garantía del proceso penal», de tal manera que actúa como un freno de cara a la configuración de los hechos delictivos, debiendo recaer la carga de la prueba a la parte que acusa. En segundo lugar como «regla de tratamiento». Esto implica que a la persona a la cual se le aplica la presunción de inocencia se le va a tratar, precisamente de inocente, produciéndose la menor limitación posible respecto de sus derechos, aunque sabiendo que en todo caso ello no implica una incompatibilidad con las medidas cautelares. Finalmente, la última esfera de la presunción de inocencia es de «regla relativa a la prueba», de tal manera que en el supuesto de una falta de prueba suficiente, prevalecerá la inocencia de la persona.

II. METODOLOGÍA

En el presente trabajo se emplea un método deductivo, en atención al cual se examina esencialmente la regulación existente, acompañándolo con un examen de cierta jurisprudencia y doctrina relativa al tema. De esta manera se pretende dar una visión general de la regulación global del derecho, para posteriormente focalizar el asunto en lo que acontece en el ordenamiento jurídico español, dando cuenta de su regulación específica en este Estado

⁸ NIEVA FENOL, Jordi, “La razón de ser de la presunción de inocencia”, en *Indret*, núm. 1, 2016, p. 6.

⁹ Aquí seguimos a MONTAÑÉS PARDO, Miguel Ángel y Sánchez Tomás, José Miguel, “La presunción de inocencia”, en RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO-FERRER, Miguel y CASAS BAAMONDE, María Emilia (dirs.), *Comentarios a la Constitución Española*, Madrid, Wolters Kluwer, 2018, p. 840-842.

y la determinación de quienes son los titulares, finalizando con un análisis de la reciente normativa europea y sus implicaciones.

III. REGULACIÓN

Dada la importancia que rodea al derecho a la presunción de inocencia, no es extraño que sean diferentes instrumentos en los cuales se pueda encontrar alusiones al mismo, y los cuales son una muestra de la relevancia que le rodea.

Así, es imprescindible comenzar por el artículo 9 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, siendo la primera gran positivización que se realiza de este derecho bajo el siguiente tenor literal: “Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley”.

Junto con ello, es posible encontrarlo también en la Declaración Universal de Derechos Humanos, concretamente en el apartado primero del artículo 11 que dice: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

En el mismo sentido aunque de manera más abreviada se establece en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sabiendo que el resto de aspectos relativos al proceso se establecen en otros apartados del propio artículo 14: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

En el ámbito europeo propiamente dicho, nos encontramos, por un lado el Convenio Europeo de Derechos Humanos, cuyo artículo 6.2 se sitúa en la línea del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al indicar que: “Toda persona acusada de una

infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”. También sigue esta tónica el artículo 48.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: “Todo acusado se presume inocente mientras su culpabilidad no haya sido declarada legalmente”.

Fuera de la Unión Europea, y cambiando de continente, se puede mencionar en el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establece que: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”. También el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos en atención al cual: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Finalmente es mencionable la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, cuyo artículo 7.1.b dice: “Todo individuo tiene derecho a que sea visto su caso, lo cual implica: b) el derecho a ser considerado inocente hasta que un tribunal competente demuestre su inocencia”.

Junto con la presencia del derecho a la presunción de inocencia en estos Textos, también se puede encontrar en ordenamientos jurídicos de distintos países, ya que estos suelen contener previsiones al respecto del derecho a la presunción de inocencia. Así, por ejemplo, en el artículo 27 de la Constitución italiana se puede apreciar, entre su contenido, la referencia consistente en que: “El acusado no será considerado culpable mientras no se pronuncie sentencia condenatoria firme”; en el artículo 32.2 de la Constitución portuguesa puede verse que se dice: “Todo acusado será considerado inocente mientras no recaiga sentencia firme de condena, debiendo ser juzgado en el más corto plazo con las garantías de defensa”. Precisamente ahora se va a proceder a tratar la regulación en un ordenamiento jurídico concreto, siendo este el español, para ver como se establece en este Estado.

IV. EL CASO ESPAÑOL

A) REGULACIÓN

En España el derecho a la presunción de inocencia se encuentra dentro de la actual Carta Magna de 1978, concretamente en el artículo 24. Esto constituye una novedad dentro del constitucionalismo español, siendo la de 1978 la primera Constitución que recoge este derecho como tal así enunciado.

Sin embargo, en la Constitución Española vigente no se recoge el derecho a la presunción de inocencia como un mero derecho constitucional –sabiendo que ya de por sí, el hecho de ser un derecho constitucional es de suma importancia– sino que lo configura como un derecho fundamental. De manera específica, se encuentra regulado en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª, concretamente al final del artículo 24. Este precepto presenta el siguiente tenor literal:

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

El hecho de que la Constitución lo establezca en esta parte de su Texto no es baladí, ya que su categorización como un derecho fundamental lleva aparejada una importante protección.

Así, dentro del ordenamiento jurídico español, los denominados derechos fundamentales están rodeados, por el hecho de ser derechos fundamentales, de una serie de garantías que el Constituyente español estableció. Con carácter general, estas garantías pueden verse en distintos preceptos de la Norma Constitucional, exponiéndose a continuación una breve relación de las mismas.

En primer lugar, resultan de aplicación directa a falta de legislación que los desarrolle, lo cual va unido a la vinculación que desprenden para con los poderes públicos y los ciudadanos.

Cuando se está ante los derechos recogidos bajo la denominación de “derechos fundamentales y libertades públicas”, entre los que se encuentra el artículo 24 que es donde se regula el derecho objeto de nuestro estudio, el desarrollo legislativo debe producirse mediante Ley Orgánica, que en todo caso va a tener que respetar su contenido esencial.

Otra de las garantías es que en caso de vulneración de los derechos fundamentales, se va a contar con un procedimiento preferente y sumario ante la jurisdicción ordinaria, siendo posible además, recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional.

Junto con todo ello, el Defensor del Pueblo aparece configurado dentro de la Constitución con un encargo, entre otras cuestiones, de la defensa de los Derechos Fundamentales.

Finalmente también estaría la garantía de la reforma constitucional, y es que en caso de querer modificarse alguno de los derechos fundamentales, se tendrá que seguir el denominado procedimiento de reforma agravado, que es un procedimiento doblemente complejo para reformar la Constitución.

Señaladas las garantías que rodean a los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico español, debe señalarse que, en concreto, el derecho a la presunción de inocencia, que es objeto de examen aquí, está recogido conjuntamente con otra serie de

derechos y garantías relativas a los procesos en los que se pueden ver inmersos los individuos.

B) TITULARIDAD

Como punto previo antes de aludir a la titularidad, es indispensable que se trate, al menos brevemente, los ámbitos de aplicación del derecho objeto de estudio. En este sentido, resulta evidente que cuando nos encontramos ante un proceso penal, el derecho a la presunción de inocencia es de aplicabilidad indudable, puesto que la presunción de inocencia y el proceso penal se asocian de manera natural. Con razón, Belda Pérez-Pedrero, después de advertir que la aplicación práctica de la presunción de inocencia encuentra su punto fuerte en el proceso penal, la ha categorizado como “la más sustancial de las garantías procesales”¹⁰.

Sin embargo cabe plantearse si resulta de aplicación en los restantes procesos.

Para responder a este asunto podemos plantearnos una cuestión básica, siendo esta la siguiente: ¿dónde se aplica el derecho a la presunción de inocencia?

Conociendo la regulación constitucional, llega el momento de abordar la jurisprudencia española al respecto. De manera general puede decirse que el Tribunal Constitucional Español, si bien es cierto que ha admitido la utilización de la presunción de inocencia en procesos diferentes del penal, esta admisión se ha producido de manera restrictiva, hasta el punto de afirmarse, que la presunción de inocencia es consustancial al proceso penal. De manera textual, la Sentencia del Tribunal Constitucional Español 30/1992, de 18 de marzo, indica que “su campo de aplicación [de la presunción de inocencia] natural es el proceso penal (y, por extensión, el procedimiento administrativo sancionador)”. No obstante, el propio Tribunal Constitucional ha admitido la presencia de la presunción de inocencia en otros ámbitos, y concretamente

¹⁰ BELDA PÉREZ-PEDRERO, Enrique, *op. cit.*, p. 180.

se indica que va a estar presente tanto en el ámbito judicial como en el administrativo, cuando se tiene que:

adoptar una resolución que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado punitivo, sancionador o limitativo de sus derechos (SSTC 13/1982, 36/1985), y por ello, no es aplicable a los supuestos de mera imposición de la responsabilidad civil en los que sólo se dilucida la imputación al responsable de un hecho productor o fuente de una obligación patrimonial de resarcimiento de daños y perjuicios derivada de un ilícito civil (art. 1.089 C.C.)” (STC 367/1993, fundamento jurídico 2º; también SSTC 72/1991, fundamento jurídico 6º, y 257/1993, fundamento jurídico 2º)¹¹

Por lo tanto, dicho esto, es comprensible que, dada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se considere que el derecho a la presunción de inocencia resulta de aplicación al proceso penal, de manera indudable, a la jurisdicción militar, en el proceso de menores, y en el ámbito administrativo sancionador¹².

Ahora bien, indicado esto, hay que llevar una matización. Es tradicional en la jurisprudencia constitucional española que el derecho a la presunción de inocencia se vulnera cuando se produzca una condena que se basa en una actividad probatoria que vulnera derechos fundamentales o no cumple con las garantías que le son exigibles, cuando la motivación falla o cuando no hay congruen-

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 59/1996, de 15 de abril, Fundamento Jurídico 1.

¹² En este punto se recomienda que se confronte el estudio elaborado por Montañés Pardo y Sánchez Tomás, que hacen un conciso recorrido jurisprudencial para determinar los ámbitos de aplicación: MONTAÑÉS PARDO, Miguel Ángel y SÁNCHEZ TOMÁS, José Miguel, “La presunción de inocencia”, en RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO-FERRER, Miguel y CASAS BAAMONDE, María Emilia (dirs.), *Comentarios a la Constitución Española*, Madrid, Wolters Kluwer, 2018, pp. 843-844.

cia en el discurso que razona que el hecho de que se trate ha sido probado. En palabras textuales del Tribunal Constitucional:

sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el *iter* discursivo que conduce de la prueba al hecho probado.¹³

En consonancia con lo que acaba de señalarse, y con toda lógica, el propio Tribunal Constitucional Español, en su Sentencia 133/2018, de 13 de diciembre, aludiendo a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, especifica lo que ocurre con la dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia, de tal manera que su protección queda dentro de la del derecho fundamental al honor regulado en el artículo 18.1 de la Constitución Española de 1978. El Supremo Intérprete de la Constitución se expresa de la siguiente manera: “Este Tribunal ha considerado que la dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia, reconocida también por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el marco del artículo 6.2 CEDH”¹⁴, encuentra específica protección en nuestro sistema de derechos fundamentales a través o por medio de la tutela del derecho al honor, operando dicha presunción como elemento instrumental del enjuiciamiento de una posible lesión del derecho al honor (STC 244/2007, FJ 2). En efecto, hemos venido entendiendo, y así hemos de reiterarlo ahora, que

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional 52/2010, de 4 de octubre, Fundamento Jurídico 5.

¹⁴ SSTEDH, de 10 de febrero de 1995, asunto *Allenet de Ribemont c. Francia*; de 26 de marzo de 2002, asunto *Butkevicius c. Lituania*; de 28 de junio de 2011, asunto *Lizaso Azconobieta c. España*.

esta dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia, no constituye por sí misma un derecho fundamental distinto o autónomo del que emana de los artículos 10 y 18 de la Constitución, de tal modo que ha de ser la vulneración de estos preceptos, y señaladamente del artículo 18, lo que sirva de base a su protección a través del recurso de amparo, [p]orque... la presunción de inocencia que garantiza el artículo 24.2 CE, alcanza el valor de derecho fundamental susceptible de amparo constitucional, cuando el imputado en un proceso penal, que ha de considerarse inocente en tanto no se pruebe su culpabilidad, resulte condenado sin que las pruebas, obtenidas y practicadas con todas las garantías legal y constitucionalmente exigibles, permitan destruir dicha presunción. En los demás casos relativos al honor y a la dignidad de la persona, que no son una presunción sino una cualidad consustancial inherente a la misma, serán los derechos consagrados en el artículo 18 CE los que, por la vía del recurso de amparo, habrán de ser preservados o restablecidos.¹⁵

Sabiendo donde es aplicable, debemos centrarnos en la titularidad del derecho en cuestión, y es que la Constitución Española es clara y establece una titularidad que incluye a todas las personas. Esto es lo que se deduce de la redacción contenida en el Texto Constitucional. No obstante, nos planteamos una cuestión relevante, y es si en esta generalidad de las personas que se ven amparadas por el derecho a la presunción de inocencia, se incluyen únicamente a todas las personas físicas o también a las personas jurídicas.

Esto será a lo que daremos respuesta ahora. En primer lugar es necesario advertir que en la actualidad, el Código Penal español contiene la responsabilidad penal de las personas jurídicas, para lo cual debe confrontarse los artículos 31 y siguientes de dicho cuerpo normativo. Ello nos lleva a afirmar que, si existe una res-

¹⁵ STC 166/1995, FJ 3; doctrina que reitera la STC 244/2007, FJ 2». Fundamento Jurídico 4.

ponsabilidad penal de las personas jurídicas, también le va a ser aplicable la garantía consistente en el derecho a la presunción de inocencia¹⁶. El Tribunal Supremo ha resuelto en el año 2016 lo siguiente:

Que la persona jurídica es titular del derecho a la presunción de inocencia está fuera de dudas. Así lo hemos proclamado en la STS 154/2016, 29 de febrero : “... de manera que derechos y garantías constitucionales a los que se refieren los motivos examinados (...), como la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia, al juez legalmente predeterminado, a un proceso con garantías, etc (...) ampararían también a la persona jurídica de igual forma que lo hacen en el caso de las personas físicas cuyas conductas son objeto del procedimiento penal y, en su consecuencia, podrían ser alegados por aquella como tales y denunciadas sus posibles vulneraciones”. Esa afirmación no es sino consecuencia del nuevo estatuto de la persona jurídica en el proceso penal.¹⁷

Por lo tanto, entendemos que no hay lugar a discusión respecto del tema, debiendo incluirse a todas las personas sin distinción.

C) IMPLICACIONES DE LA DIRECTIVA EUROPEA 2016/343

Llegados a este punto, no se puede dejar de hablar de la Directiva Europea del año 2016 mediante la cual se refuerza la presunción de inocencia. Concretamente se está aludiendo a la conocida Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de

¹⁶ En este sentido también se ha pronunciado la doctrina como puede ser: Echarri Casi, Fermín Javier, “Las personas jurídicas y su imputación en el proceso penal: una nueva perspectiva de las garantías constitucionales”, en *Diario La Ley*, núm. 7632, 2011; GIMENO BEVIÁ, Jordi, *El proceso penal de las personas jurídicas*, Toledo, Universidad de Castilla La Mancha, 2014, p. 383.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 966/2016, de 16 de marzo de 2016 (Sala de lo Penal), Fundamento de Derecho 5.

9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio¹⁸.

Lo primero que es necesario saber es que la mencionada Directiva nace a raíz del Plan de trabajo que se aprueba a finales del año 2009 para que, en los procesos penales, se robusteciesen los derechos de carácter procesal de los sospechosos y acusados. Aquí se puede ver como se está afectando al campo que podríamos llamar natural de actuación de la presunción de inocencia, esto es, el proceso penal.

Sin embargo, para una mayor concreción en torno al ámbito de aplicación, debe acudir al artículo 2 de la Directiva, en atención al cual se va a aplicar a las personas físicas que, en el marco de un proceso penal, sean sospechosas o acusadas, y lo dispuesto en la norma europea se aplica a todas las fases del proceso hasta que se produzca una resolución final sea firme.

Lo relativo a la presunción de inocencia se establece en el Capítulo 2 de la norma, concretamente de los artículos 3 a 7.

En este sentido, este Capítulo comienza por establecer un mandato a los Estados para que garanticen la presunción de inocencia de aquellas personas sospechosas o acusadas mientras no

¹⁸ En este epígrafe se hará un recorrido por la Directiva en cuestión, exponiendo lo que se contiene en ella en relación a la presunción de inocencia. Entre los estudios que tratan esta norma europea, deben confrontarse los siguientes: HERNÁNDEZ GALILEA, Jesús Miguel, “Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio”, en *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 4, 2016, pp. 178-181; OVEJERO PUENTE, Ana María, “Protección del derecho a la presunción de inocencia”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 40, 2017, 449-455; VILLAMARÍN LÓPEZ, María Luisa, “La Directiva Europea 2016/343, de 9 de marzo, sobre presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio”, en *Indret*, núm. 3, 2017.

se produzca, siempre con arreglo a la ley, una prueba de la culpabilidad.

Seguidamente, se alude a la categorización de culpable que puedan hacer tanto las autoridades públicas como las resoluciones judiciales no condenatorias, indicándose que esta categorización se evitará hasta que no se produzca la pertinente prueba de culpabilidad, y en caso de que se produzca un incumplimiento de lo que acaba de indicarse, deben los Estados disponer de una serie de medidas idóneas.

Ahora bien, lo que acaba de mencionarse no supone un impedimento para que las autoridades públicas no puedan divulgar información relativa al proceso penal en cuestión cuando esto resulte necesario de cara a la propia investigación o por motivos de interés público.

Además se recalca que recae en la acusación la prueba de la culpabilidad de la persona de que se trate, lo cual resulta evidente y resulta plenamente acorde con una de las vertientes que rodea a la presunción de inocencia y que fueron mencionadas con anterioridad.

Junto con ello, creemos de recibo destacar la mención específica a guardar silencio y no declarar contra uno mismo que figura en el artículo 7. Nos encontramos con dos aspectos que deben garantizar los Estados miembros como derechos pertenecientes a la persona sospechosa y acusada. Sabiendo que ambos derechos no van a poder servir de fundamento para perjudicar a las personas mencionadas ni tampoco para admitir una aceptación implícita de la culpa, esto es, no va a poder equivaler al conocido “el que calla otorga”, sino que más bien, en este caso debe aplicarse “el que calla no dice nada”. Ahora bien, todo lo dicho no va a impedir la obtención de otras pruebas, siempre en cumplimiento de lo establecido en las leyes, y tampoco se opone a que la resolución resultante del proceso penal en cuestión pueda tener en cuenta que la persona sospechosa y acusada ha colaborado con la justicia en su caso.

Además, cuando se esté ante infracciones leves, y siempre con el mantenimiento de las garantías de un juicio justo, es factible que los Estados decidan que la tramitación del procedimiento o algunas de sus fases puedan desarrollarse de manera escrita o sin interrogatorio por parte de las autoridades que sean competentes en torno al procedimiento de que se trate.

V. REFLEXIÓN FINAL

Tras todo lo dicho, podemos realizar una reflexión final a modo de conclusión. Resulta evidente que el derecho a la presunción de inocencia es imprescindible en todo ordenamiento jurídico que pretenda dotar de unas garantías mínimas a los procesos en los cuales se ejerza el *ius puniendi* del Estado. Tal es la importancia de este derecho que se puede ver regulado en los principales textos internacionales, encontrando también una regulación en una gran variedad de Textos Constitucionales. En este marco, la Constitución Española lo recoge en su articulado como un derecho fundamental, dotado de las máximas garantías y protección constitucional.

De un proceso penal, que es el ámbito más característico del derecho a la presunción de inocencia, pueden resultar consecuencias de lo más relevantes para la persona que ocupa una posición de acusada o sospechosa, como podrían ser elevadas penas de prisión, siendo necesario que se produzca una actividad probatoria adecuada y suficiente. Es por ello que el *status* de inocente debe ser respetado hasta que el órgano judicial competente dictamine lo contrario en un proceso con todas las garantías, llevándose a cabo con el pleno respeto de los principios y derechos constitucionales.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- BELDA PÉREZ-PEDRERO, Enrique, “La presunción de inocencia”, en *Parlamento y Constitución*, núm. 5, 2001.
- CARRO MARINA, Marta, “Artículo 24”, en Muñoz Machado, Santiago (ed.), *Comentario mínimo a la Constitución Española*, Barcelona, Crítica, 2018.
- CORDÓN MORENO, Faustino, *Las Garantías constitucionales del proceso penal*, Navarra, Aranzadi, 1999.
- ECHARRI CASI, Fermín Javier, “Las personas jurídicas y su imputación en el proceso penal: una nueva perspectiva de las garantías constitucionales”, en *Diario La Ley*, núm. 7632, 2011.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, Madrid, Trotta, 2004.
- GIMENO BEVIÁ, Jordi, *El proceso penal de las personas jurídicas*, Toledo, Universidad de Castilla La Mancha, 2014.
- HERNÁNDEZ GALILEA, Jesús Miguel, “Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio”, en *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 4, 2016.
- MONTAÑÉS PARDO, Miguel Ángel y SÁNCHEZ TOMÁS, José Miguel, “La presunción de inocencia”, en RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO-FERRER, Miguel y CASAS BAAMONDE, María Emilia (dirs.), *Comentarios a la Constitución Española*, Madrid, Wolters Kluwer, 2018.
- NIEVA FENOL, Jordi, “La razón de ser de la presunción de inocencia”, en *Indret*, núm. 1, 2016.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia”, en *Ius et Praxis*, núm. 11, 2005.

- OVEJERO PUENTE, Ana María, “Artículo 24.2 CE: derecho al procedimiento debido y a la presunción de inocencia”, en VILLANUEVA TURNES, Alejandro (coord.), *Derechos Fundamentales: Aspectos básicos y actuales*, Santiago de Compostela, Andavira, 2017.
- OVEJERO PUENTE, Ana María, “Protección del derecho a la presunción de inocencia”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 40, 2017.
- UPRIMNY, Rodrigo, “Estado de Derecho”, en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 5, 2013-2014.
- VILLAMARÍN LÓPEZ, María Luisa, “La Directiva Europea 2016/343, de 9 de marzo, sobre presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio”, en *Indret*, núm. 3, 2017.

